



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 0088-2020-63-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Felices Mendoza / Enríquez Sumerinde
Especialista judicial	: Pilar Esteba Velásquez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Especializada en Materia Ambiental
Imputados	: Elizabeth Lazares de la Cruz y otros
Delitos	: Organización criminal, tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros.
Agraviado	: El Estado
Materia	: Apelación de Prolongación de Prisión Preventiva

Resolución N.º 04

Lima, veinticuatro de junio

De dos mil veinticuatro. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Materia Ambiental con Competencia Nacional en contra de la Resolución N.º 03, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, planteado por el Ministerio Público. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria que se sigue en contra de Elizabeth Lazares de la Cruz, Luisa Mercedes Cuadros Alcántara, Oswaldo Alberto Reátegui Amaral, Ivo Luis Pasmíño Vásquez, Elías Silva Magin, Hugo Rodolfo Tipto Rengifo y otros por la presunta comisión del delito de Organización criminal, tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Disposición N.º 19, de fecha 17 de marzo de 2022, la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Materia Ambiental con Competencia Nacional dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra los imputados Elizabeth Lazares de la Cruz, Luisa Mercedes Cuadros Alcántara, Oswaldo Alberto Reátegui Amaral, Ivo Luis Pasmíño Vásquez, Elías Silva Magin y Hugo Rodolfo Tipto Rengifo, declarando compleja la investigación y estableciendo un plazo de 36 meses de duración. Asimismo, requirió prisión preventiva por 36 meses contra los investigados.

1.2 Con Resolución N.º 6, del 29 y 30 de marzo de 2022, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado en parte el pedido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de prisión preventiva, dictándola por 24 meses, desde el 3 de marzo de 2022 hasta el 2 de marzo de 2024.

1.3 Mediante escrito del 17 de febrero de 2024, la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Materia Ambiental con Competencia Nacional formuló requerimiento de prolongación de prisión preventiva por 12 meses adicionales contra los investigados.

1.4 De tal forma que, con Resolución N.º 3, de fecha 1 de marzo de 2024, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró infundado el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva contra Elizabeth Lazares de la Cruz, Luisa Mercedes Cuadros Alcántara, Oswaldo Alberto Reátegui Amaral, Ivo Luis Pasmíño Vásquez, Elías Silva Magin y Hugo Rodolfo Tipto Rengifo.

1.5 Frente a ello, el representante del Ministerio Público con fecha 6 de marzo del 2024 interpuso recurso de apelación, señalando los agravios correspondientes. Siendo así, con Resolución N.º, 4 del 8 de mayo de 2024, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y elevó los actuados a esta Superior Sala. A través de Resolución N.º 1 del 31 de mayo de 2024, esta Sala Penal de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y señaló fecha de audiencia para el 13 de junio de 2024.

1.6 La audiencia de apelación se llevó a cabo con la concurrencia de los sujetos procesales, donde la representante del Ministerio Público sustentó su recurso impugnatorio, las defensas de los imputados absolviéron los agravios y expresaron sus argumentos, luego de lo cual la causa quedó expedita para emitir la correspondiente resolución. Por cuanto escuchado los argumentos de las partes procesales concurrentes, luego de la deliberación correspondiente de esta Sala Superior, se procede a emitir pronunciamiento.

II. HECHOS GENERALES OBJETO DE IMPUTACIÓN¹

2.1 Es materia de investigación en el presente caso la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, cohecho activo genérico, cohecho activo en el ámbito de la función policial, información falsa contenida en informes y encubrimiento real por parte de los imputados Elizabeth Lazares de la Cruz (presunta cabecilla),

¹ Conforme el requerimiento fiscal de prisión preventiva del 18 de junio de 2023; y, la Disposición N.º 19, de fecha 17 de marzo de 2022, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, emitida en la Carpeta Fiscal N.º56-2020 – "Los duros del Amazonas"



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Luisa Mercedes Cuadros Alcántara (presunta lugarteniente), Oswaldo Alberto Reátegui Amaral, Ivo Luis Pasmíño Vásquez, Elías Silva Magin, Hugo Rodolfo Tipto Rengifo y otros en agravio del Estado peruano.

2.2 Según la imputación fáctica del Ministerio Público, entre los años 2020 y 2021, los investigados, en sus respectivos roles dentro de la organización criminal "Los Duros del Amazonas", habrían planificado y ejecutado la extracción ilegal de madera de zonas no autorizadas ubicadas en las márgenes de los ríos Curaray, Arabela y Mazán, en la región Loreto, sin contar con permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad competente. La madera ilícitamente talada habría sido acopiada y transportada vía fluvial hasta los centros de transformación primaria ubicados en los distritos de Mazán e Iquitos, para luego ser comercializada y despachada hacia las ciudades de Iquitos, Yurimaguas y Pucallpa.

2.3 Según lo expuesto, el Ministerio Público ha podido identificar que concurren los elementos característicos de una organización criminal, en concordancia con criterios doctrinarios, jurisprudenciales como el Acuerdo Plenario N.º 1-2017-SPN² y la Ley N.º 30077³, conforme lo siguiente:

❖ **Estructura de la organización criminal "Los duros del Amazonas"**

2.4 Según la tesis fiscal, esta presunta organización criminal tiene una estructura piramidal, donde sus integrantes formarían parte de niveles. A continuación, se detallan los elementos configuradores de dicha organización:

➤ **Elemento personal:** La presente organización delictiva hasta el momento cuenta con 45 integrantes plenamente identificados, donde existe una distribución de roles y funciones claramente diferenciados, cuyo marco de actividad criminal se habría desarrollado básicamente en las regiones de Loreto (Mazan, Iquitos y Yurimaguas), Ucayali (Pucallpa), Lambayeque (Chiclayo) y Lima.

➤ **Elemento temporal:** La vigencia temporal de la actividad delictiva data desde el año 2008, cuando la presunta líder creó la persona jurídica Lizbeth & Diego Forestales EIRL (1 de agosto de 2008), con la finalidad de ocultar la actividad delictiva de la organización criminal; y, luego creó otra empresa de fachada denominada Beth Forest SAC (16 de setiembre de 2016), ambas empresas dedicadas a la selvicultura y extracción de madera, lo que haría advertir que el perfil delictivo organizacional de la investigada red criminal se ha venido consolidando en esta última década perpetrando y perfeccionando su *modus operandi*. Si bien existe actividad investigativa que data del mes de agosto de 2020 hasta marzo de 2021, ello no aleja la postura de temporalidad mayor a una década, como postula el despacho fiscal, sino

² Primer Pleno Jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, de fecha 5 de diciembre de 2017.

³ Ley contra el crimen organizado, publicada el 20 de agosto de 2013 y, en vigencia desde el 1 de julio de 2014.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que advierte su expansión y consolidación en el tiempo, logrando tener la hegemonía en el tráfico ilegal de producto forestales maderables.

➤ **Elemento teleológico:** Dentro de la estructura de esta presunta organización criminal existe un andamiaje montado con la finalidad de lograr materializar los planes delictivos del ente, esto es, la coordinación y planificación de ejecución de la tala, acopio, transporte, transformación y comercialización de producto forestal maderable de origen ilícito, cuyo *modus operandi* es conocido como **lavado de madera**, que es materializado a través de la comisión de Delitos Ambientales – delitos contra recursos naturales, en las modalidades de delitos contra los bosques o formaciones boscosas y tráfico ilegal de productos forestales maderables; y, delitos conexos relacionados con actos de corrupción, Delitos contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios. Todo ello, con el objeto de asegurar exorbitantes ganancias permitiéndoles adquirir la logística necesaria que garantice su permanencia y amplíe sus operaciones delictivas.

➤ **Elemento funcional:** El requerimiento de prisión preventiva indica que la organización estaba "estructurada de manera funcional, con diversos roles y tareas asignadas a cada miembro". Los habilitados se encargaban de la extracción ilegal, los propietarios de aserraderos de la transformación, y luego se realizaba el transporte y comercialización a través de rutas ilegales.

➤ **Elemento estructural:** Se trata de una estructura compleja, en atención a las actividades desplegadas y participación de sus integrantes con la finalidad de lograr el objetivo criminal que convierte hechos delictivos en un negocio lucrativo. Por ello, nos encontraríamos ante una organización criminal con una estructura piramidal caracterizada por tener un liderazgo que recaería en Elizabeth Lazares de la Cruz, a partir de la cual se origina una jerarquía vertical con roles claramente definidos y asignados a los escalones de integrantes y colaboradores, cuya estructura se conceptúa bajo la tipología de red criminal estaba estructurada con roles definidos para cada fase del proceso.

❖ Imputación Específica

2.5 En esas líneas, de forma resumida, se atribuye a **Elizabeth Lazares de la Cruz y Luisa Mercedes Cuadros Alcántara** haber creado empresas de fachada, como Lizbeth & Diego Forestales E.I.R.L. y Beth Forest S.A.C., para simular la procedencia legal de la madera. Además, en su condición de gerentes de las referidas empresas, habrían dirigido y financiado las actividades ilícitas de extracción, transporte y comercialización realizadas por sus co-investigados **Oswaldo Alberto Reátegui Amaral, Ivo Luis Pasmíño Vásquez** y otros, previo acuerdo y coordinación con ellos.

2.6 Se imputa a **Elías Silva Magin**, por su parte, haber actuado como coordinador de los aserraderos "Industria Forestal El Tucán S.A.C." y "Industrial Bellavista E.I.R.L." ubicados en el distrito de Mazán, encargándose de recibir, cubicar y supervisar el aserrío de la madera ilegal extraída y transportada por los "habilitados" o intermediarios de la organización, para su posterior embarque y despacho. Asimismo, se le atribuye haber participado en el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ofrecimiento y entrega de sobornos a funcionarios públicos, como el encargado del Puesto de Control Mazán de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre de Loreto, para evitar la fiscalización de la madera ilícita acopiada en los referidos aserraderos.

2.7 Al investigado **Hugo Rodolfo Tipto Rengifo** se le imputa haber cumplido el rol de "coordinador de puerto y despachador" en la ciudad de Pucallpa, recibiendo los cargamentos de madera ilegal enviados desde Iquitos por vía fluvial y gestionando su comercialización a empresas como Remasa El Pino Gestión Maderera S.A.C. y Maderera Castro, utilizando las empresas de fachada de Elizabeth Lazares de la Cruz para simular las ventas.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 La recurrida, Resolución N.º 03, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declaró infundado el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva incoado en contra de los investigados Elizabeth Lazares De La Cruz, Luisa Mercedes Cuadros Alcántara, Oswaldo Alberto Reátegui Amaral, Ivo Luis Pasmíño Vásquez, Elías Silva Magin y Hugo Rodolfo Tipto Rengifo, investigados por los delitos de Organización Criminal - Tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros, en agravio del Estado peruano.

3.2 Respecto al primer presupuesto de la prolongación de prisión preventiva, referido a la especial dificultad de la investigación, el auto recurrido consideró que la sobrecarga laboral, la falta de recursos humanos y las deficiencias logísticas que pueda registrar la Fiscalía a cargo de la investigación, no pueden ser consideradas circunstancias excepcionales o de especial dificultad, por cuanto no emanan de una actitud obstruccionista o accionar dilatorio de parte de las defensas técnicas. Asimismo, señaló que tales circunstancias pudieron ser remediadas o atenuadas antes y durante el desarrollo de la misma con un accionar más proactivo de parte de la Fiscalía. Por tanto, no se cumplió con este primer presupuesto.

3.3 En cuanto al segundo presupuesto, referido a la subsistencia del peligro procesal, el auto recurrido advirtió que el representante del Ministerio Público no cumplió con individualizar el peligro respecto de cada uno de los encausados objeto de su requerimiento, sino que sustentó de manera genérica su concurrencia. Además, el Fiscal indicó desconocer si existe variación de los arraigos que se advirtieron primigeniamente. Por consiguiente, el auto apelado consideró que tampoco se cumplió con acreditar debidamente este segundo presupuesto.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.4 El Juzgado estimó que la falta de diligencia del Fiscal se evidencia con el solo tenor de las disposiciones fiscales glosadas, donde se aprecia, por ejemplo, que diligencias trascendentales como el deslacrado, lectura y selección de información digital útil recién se realizaron casi un año después de haberse formalizado la investigación. Similar situación ocurrió con las pericias fonéticas o de homologación de voz de los imputados, las cuales no se actuaron transcurridos casi 2 años de investigación, sin que el Fiscal haya presentado cuál fue la especial dificultad para ello.

3.5 Asimismo, el auto venido en grado señaló que la declaración de complejidad de la investigación no puede ser asumida como una especial dificultad, por cuanto dicha naturaleza del proceso fue concebida por el Fiscal desde el inicio de la investigación formalizada. Por tanto, no se trata de una circunstancia sobreviniente, imprevisible o excepcional. Al contrario, la declaratoria de complejidad demandaba que el Ministerio Público imprimiera una mayor proactividad o celeridad en la actuación de los actos de investigación dispuestos desde el inicio de la misma.

3.6 Finalmente, el Juzgado concluyó que el representante del Ministerio Público no ha podido cumplir con sustentar y acreditar la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva incoada en contra de los encausados. Por consiguiente, al no verificarse el cumplimiento copulativo de la especial dificultad de la investigación y la subsistencia del peligro procesal debidamente fundamentados, correspondía desestimar la pretensión fiscal, tal como se resolvió en la recurrida.

IV. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 03, de fecha 01 de marzo de 2020, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, que declara infundado su requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra los imputados Elizabeth Lazares de la Cruz y otros, por los delitos de organización criminal, tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros. La Fiscalía solicita que se revoque el auto impugnado y se dicte mandato de prolongación de prisión preventiva por 12 meses, alegando que el auto materia de impugnación incurrió en errores de hecho y derecho al desestimar las circunstancias de especial dificultad que justifican extender esta medida cautelar excepcional.

4.2 Como primer agravio, el representante del Ministerio Público cuestiona que el juez haya exigido acreditar conductas obstruccionistas de las defensas



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

técnicas para aceptar la prolongación, cuando el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 establece que esto solo es exigible si hubo paralización de la investigación, lo que no ocurrió en este caso. Arguye que el A quo incurre en error in procedendo al interpretar erróneamente el artículo 274.1 del Código Procesal Penal y el citado acuerdo plenario.

4.3 Como segundo agravio, la Fiscalía asevera que la recurrida considere que la complejidad del proceso no justifica la especial dificultad para la prolongación, cuando el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 sí contempla esta causal en su fundamento 13, más aún tratándose de una investigación por crimen organizado con pluralidad de imputados y diligencias complejas que demandan mayor tiempo. Sostiene que es incongruente que se haya fijado 36 meses de plazo para la investigación preparatoria pero solo 24 meses de prisión preventiva.

4.4 Adicionalmente, como tercer agravio, el titular de la acción penal objeto que el auto impugnado no haya analizado los antecedentes que determinaron la prisión preventiva primigenia para evaluar si se mantienen, aumentaron o variaron, incumpliendo el deber impuesto por el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116, lo que acarrea un vicio procesal insalvable que genera nulidad. Asimismo, refuta que se afirme que no individualizó el peligro procesal por cada imputado, cuando sí lo hizo en la audiencia, fundamentando para cada uno la gravedad de la pena, arraigos, magnitud del daño y pertenencia a organización criminal. Finalmente, la Fiscalía enfatiza que el plazo de 12 meses requerido es proporcional para culminar las diligencias pendientes, formular acusación y transitar por etapa intermedia y juzgamiento, habiendo trazado una línea de investigación para ello.

V. POSICIÓN DE LA DEFENSA

➤ Defensa técnica de Hugo Rodolfo Tipto Rengifo:

5.1 Señaló que el juez de primera instancia resolvió correctamente al indicar que la falta de diligencia de la Fiscalía es lo que conllevó al retardo de las investigaciones. Refirió que los fundamentos expuestos en la resolución recurrida se ajustan a derecho, por lo que solicitó se confirme la decisión de declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

5.2 La apelación muestra la falta de objetividad del Ministerio Público, el despacho fiscal pretende que las personas involucradas aun siendo personas que viven en comunidades nativas viajen a Lima y declaren, este argumento no puede ser tomado en cuenta como uno de especial dificultad, el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

persecutor tiene una falta de diligencia al citar a estar personas al despacho ubicado en Lima, en la urbanización Chacarilla del Estanque, conforme la página 51 de la disposición N.º 58.

5.3 No puede ser de recibo que no hayan podido prever que si citaron a personas nativas que viven en lugar alejado donde la pobreza es elevada, el fiscal debió de haber previsto eso y debió haber realizado notificaciones con exhorto para que las concurrencias sean efectivas. Asimismo, cuestiona la realización de la muestra de voz, que no solo la DIVIAC tiene equipamiento para hacer pericias de muestras de voz, el persecutor pretende que la judicatura ampare su falta de diligencia al momento de investigar.

➤ **Defensa técnica de Ivo Luis Pasmíño Vásquez y Elías Silva Magin:**

5.4 Argumentó que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2017 para fundamentar la prolongación de la prisión preventiva. Enfatizó que no existe una conducta obstruccionista por parte de los investigados que haya generado dilaciones en el proceso. En consecuencia, solicitó la confirmación de la resolución venida en grado.

5.5 En cuanto a la especial dificultad que el Ministerio Público señala como una complejidad de la investigación la lejanía de los testigos, lo cual era un factor que debió tener en cuenta el Ministerio Público. En lo que atañe a la complejidad de la investigación, no puede ser atribuible la falta de personal o falta de peritos en el Ministerio Público a sus patrocinados. Que, sus patrocinados no tienen responsabilidad en los problemas administrativos del Ministerio Público. Considerando que los 2 años que ha tenido el Ministerio Público para recopilar sus elementos de convicción habrían sido más que suficientes.

5.6 El auto que pretende apelar sigue lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2017 y lo que indica el artículo 274 del CPP, que no concurren los presupuestos para declarar fundado una prolongación de prisión preventiva. Del mismo modo con el peligro de fuga, el Ministerio Público no motiva de forma adecuada respecto de este peligro procesal.

➤ **Defensa técnica de Oswaldo Alberto Reátegui Amaral:**

5.7 Manifestó su conformidad con la resolución impugnada, en razón de que el A quo ha señalado que no se evidencia la concurrencia de circunstancias excepcionales que hayan obstaculizado la realización de las diligencias



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

mencionadas por el Ministerio Público. Precisó que las circunstancias imprevisibles alegadas no resultan suficientes para mantener privados de libertad a los imputados, por lo que pidió se confirme la decisión de primera instancia.

5.8 Que, no es atendible el cuestionamiento del Ministerio Público por cuanto es bastante ambiguo. Se entiende que existen deficiencias logísticas e insuficiencias en el personal del Ministerio Público, pero esos no pueden ser considerados para mantener privado en libertad a su patrocinado quien está preso preventivo. Asimismo, el Ministerio Público tampoco a evidenciado como sus patrocinados pudieran obstaculizar la investigación preparatoria.

➤ **Defensa de Elizabeth Lazares de la Cruz y Luisa Mercedes Cuadros Alcántara**

5.9 Sostuvo que el juez de instancia fundamentó debidamente su resolución en base a lo sustentado en la audiencia de prolongación de prisión preventiva. Alegó que la resolución cuestionada no causa lesión a normas procesales ni incurre en errores de hecho o derecho que justifiquen su revocatoria. Señala que la Fiscalía intenta subsanar lo que no pudo presentar en su momento, mediante el recurso de apelación. En audiencia de prolongación de prisión preventiva se discutió solo la complejidad y especial dificultad. En tal sentido, solicitó se declare infundado el recurso de apelación fiscal y se confirme la resolución recurrida.

VI. DEFENSA MATERIAL

➤ **Ivo Luis Pasmíño Vásquez:**

6.1 Se acreditó ante la Sala y manifestó estar conforme con lo argumentado por su defensa técnica. Señaló que todavía no declara.

➤ **Elizabeth Lazares De La Cruz**

6.2 Luego de acreditarse, indicó que está conforme con lo expuesto por su abogada defensora. Solicitó que se continúe con la investigación mientras permanece en libertad.

➤ **Hugo Rodolfo Tipto Rengifo:**

6.3 Tras identificarse ante la Sala, señaló encontrarse conforme con los argumentos planteados por su defensa técnica.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

➤ **Luisa Mercedes Cuadros Alcántara:**

6.4 Una vez acreditada, expresó su conformidad con lo sustentado por su abogada en la audiencia. Sin embargo, sostuvo que tiene disponibilidad para colaborar con la justicia, tiene sus arraigos acreditados y menciona que el proceso debería llevarse mientras se encuentre en libertad.

➤ **Oswaldo Alberto Reátegui Amaral y Elías Silva Magin**

6.5 No se registró intervención en defensa material propia por parte de los imputados Oswaldo Alberto Reátegui Amaral y Elías Silva Magin en la audiencia ante la Sala Penal de Apelaciones.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

7.1 Conforme a los fundamentos de la recurrida, los agravios expuestos por el titular de la acción penal; y, los argumentos de las defensas técnicas de los imputados, este Colegiado centrará su análisis en determinar si la recurrida incurrió en error al declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, o si por el contrario, dicha decisión se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho. Para ello, se evaluará si concurren los presupuestos de especial dificultad de la investigación y subsistencia del peligro procesal exigidos por el artículo 274.1 del Código Procesal Penal para la prolongación de la prisión preventiva, así como si el plazo solicitado resulta proporcional y razonable conforme a las circunstancias del caso concreto.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1. En atención a los agravios formulados por el Ministerio Público y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

➤ **Sobre la prolongación de la medida coercitiva personal de prisión preventiva**

8.2. El artículo 272.3 del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, prevé que el plazo de prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada es de un máximo de 36 meses. Asimismo, tal como se precisa en el artículo 274.1.c del CPP,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

modificado también por el citado decreto legislativo, el plazo de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada podrá prolongarse por un plazo máximo de 12 meses, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y **ii)** que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria⁴.

8.3. En ese orden de ideas, se aprecia que, en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el juez, a petición de sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal, prolongue el plazo legal de la prisión preventiva. El fundamento de la prolongación del plazo de la citada medida es que la investigación de los casos de criminalidad organizada importa una especial dificultad que demanda mayor tiempo para que aquella cumpla su finalidad⁵. Resulta obvio que la investigación de un caso de crimen organizado no es igual ni se parece a una investigación de un caso de crimen común. Estos últimos no tienen la naturaleza de complejos como los primeros. El juez no puede desconocer estos aspectos al analizar un caso calificado como de criminalidad organizada. La única exigencia es que deben verificarse en forma clara la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274.1 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad de la investigación o del proceso; o, en su defecto la prolongación de la investigación o del proceso. Y además que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

8.4. Es de precisar, que anteriormente el art. 274.1 del CPP, estaba redactado de la siguiente forma: “1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento”. Es decir, que la norma procesal en su origen, solo previó la prolongación de la prisión preventiva para culminar la investigación preparatoria, sea en el supuesto de especial dificultad o en el supuesto de prolongación, mas no se precisó que también podría darse supuestos de especial dificultad y prolongación del proceso en todas las demás etapas distintas a la investigación preparatoria. Asimismo, solo se verificaba el peligro procesal de fuga, omitiéndose el peligro procesal de perturbación probatoria.

⁴ Los jueces supremos que integran las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, así lo han precisado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116.

⁵ El artículo 321 del CPP prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal luego de concluida la misma, decidir si formula o no acusación.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.5. En ese sentido, la palabra dificultad proviene del término latino *difficultas*. El referido concepto hace alusión al **problema o aprieto** que surge cuando una persona intenta lograr algo. Las dificultades constituyen inconvenientes o barreras que se deben superar para poder conseguir un determinado objetivo, tal es así que la Corte Suprema ha señalado que por **especial dificultad** se entiende a la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, que constituyan elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso⁶.

8.6. Con respecto a las circunstancias que importen una especial dificultad (de la investigación preparatoria o del proceso) debe tenerse en cuenta que la prisión preventiva no solo busca garantizar la presencia del imputado y el normal desarrollo de la fase de investigación preparatoria, sino que también procura el desarrollo normal de todas sus etapas y puede solicitarse en cualquiera de ellas. Por tanto, una especial dificultad involucra considerar, además, las dificultades que podrían presentarse en la etapa intermedia, en la etapa de enjuiciamiento, e incluso, la fase recursal⁷.

8.7. Así serán situaciones que tienen que ver con la especial dificultad aquellos actos de investigación a realizarse fuera de la sede del representante del Ministerio Público, el requerimiento de información a entidades del extranjero, las pericias en delitos de contra la administración pública y/o lavado de activos.- En etapa intermedia, lo constituyen aquellas situaciones en las cuales existen pluralidad de imputados y hechos delictivos que generen dificultad para realizar el control formal y sustancial de la acusación, la admisión de medios de prueba, etc. En juicio oral, serán aquellas circunstancias en las cuales se haga difícil la actuación de los medios de prueba admitidos en etapa intermedia, así como la valoración individual y conjunta de la misma (art. 393.2 del NCPP) máxime si se trata de procesos de organización criminal con pluralidad de imputados y pluralidad de delitos, en la que no solo debe darse respuesta a las pretensiones punitivas del representante del Ministerio Público (tanto personales como reales), sino que

⁶ Fundamento 2.4.2 de la Casación N.º 147-2016-Lima, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

⁷ Del Río Labarthe, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 291.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

también debe darse respuesta a las pretensiones civiles incorporadas al proceso (indemnizatorias y nulificantes), así como dar respuesta a las pretensiones y argumentos de los investigados, terceros civiles y todo aquella persona incorporada al proceso.

8.8. Por otro lado, **la prolongación de la investigación o del proceso**, *“constituyen atingencias o eventualidades que rodean el curso del procedimiento penal, de carácter singular – que se diferencia de lo común o general - y difícil de resolver o superar y, por tanto, que lo hace durar algo más de tiempo de lo regular o previsto, es pues una formula abierta que ha de ser concretada caso por caso pero siempre manteniendo en el núcleo de su significado y que permite detectar situaciones extraordinarias, al margen de lo común y no vinculadas a la falta de diligencia del fiscal investigador, que no pueden controlarse y que ralentizan el tiempo de las diligencias de investigación y judiciales – es evidente, por ejemplo, que una circunstancia que demora las actuaciones es la pandemia de la COVID-19”⁸.*

8.9. En la **prolongación** de la investigación o del proceso *“se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal”⁹.* Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista.

8.10. Asimismo, habrá situaciones que tienen que ver con la prolongación (dilación) de aquellos actos de investigación a realizarse, sea por la distancia donde deba obtenerse el elementos de convicción, la cantidad de imputados y testigos respecto de los cuales deba recabarse sus declaraciones, la cantidad de pericias a realizarse sobre una pluralidad de imputados, la cantidad de información solicitada a entidades del extranjero, aquí debe analizarse la diligencia y eficacia del representante del Ministerio Público en la dirección de la investigación preparatoria y la obtención de los elementos de convicción.- En etapa intermedia, lo constituyen aquellas situaciones en las exista dilación en el traslado del requerimiento fiscal, renuncia de abogados

⁸ Fundamento E del quinto considerando de la Casación N.º 723-2020/Lambayeque

⁹ Fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 01-2017/CIJ-116



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

defensores, dilación para la realización del control formal y sustancial de la acusación, la admisión de medios de prueba, etc.; no constituye dilación del proceso las observaciones y subsanaciones del requerimiento acusatorio, pues ello es entera responsabilidad del representante del Ministerio Público.- En juicio oral, serán aquellas circunstancias en las cuales se dilate la realización del juicio oral por incomparecencia de abogados defensores y/o de órganos de prueba personal, así como la cantidad de medios de prueba documental a actuarse en el referido juicio.

8.11. En conclusión, tenemos por un lado la causal de **especial dificultad** de la investigación o del proceso (entiéndase todas las etapas, incluida la recursal); y, por otro lado, nuestra norma adjetiva acepta la causal de **prolongación** de la investigación o de todo el proceso. Es obvio que ambas tienen distinta naturaleza, y será en el caso a caso que debemos subsumir adecuadamente la causal que invoca el representante del Ministerio Público para la prolongación de prisión preventiva.

8.12. Finalmente, para determinar si se prolonga o no el plazo de las medidas cautelares de naturaleza personal, no solo es relevante que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, sino, y esto es lo más importante, el hecho que subsista el peligro procesal de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (peligro de fuga), o en su caso, obstaculizar la actividad probatoria del proceso (peligro de obstaculización). Es obvio que la evaluación de estos criterios legales debe hacerse de manera individual, es decir, investigado por investigado, si estos fueran más de dos en una investigación determinada.

➤ **Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

8.13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*¹⁰ que el "deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"¹¹. El Tribunal

¹⁰ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

¹¹ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Constitucional ha establecido lo siguiente: "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"¹².

➤ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.14. En principio, debemos señalar que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva se sustentó en la especial dificultad de la investigación y del proceso, argumentando la complejidad del caso por tratarse de una organización criminal con pluralidad de imputados, la falta de personal administrativo, la carga laboral y la dificultad logística en el despacho fiscal.

8.15. La resolución recurrida precisa que lo argumentado por el representante del Ministerio público no constituye una especial dificultad de la investigación ni del proceso, toda vez que la sobrecarga laboral, la falta de recursos humanos y las deficiencias logísticas que pueda registrar la Fiscalía a cargo de la investigación, no pueden ser consideradas circunstancias excepcionales.

8.16. En ese mismo sentido este Superior Colegiado reitera que la especial dificultad constituyen inconvenientes o barreras que se deben superar para poder conseguir un determinado objetivo, tal es así que la Corte Suprema ha señalado que por **especial dificultad** "se entiende a la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, que constituyan elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en

2009; J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.

¹² STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso"¹³.

A. EN CUANTO AL PRIMER PRESUPUESTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

8.17. Respecto al **primer agravio** postulado por el titular de la acción penal, referido a la exigencia de acreditar conductas obstruccionistas de las defensas técnicas para aceptar la prolongación.- Al respecto, este Superior Colegiado verifica que el argumento sostenido en la recurrida es que: *“la sobrecarga laboral, la falta de recursos humanos y las deficiencias logísticas que pueda registrar la Fiscalía a cargo de la investigación, no pueden ser considerados como circunstancias excepcionales o de especial dificultad, por cuanto no emanan de una actitud obstruccionista o accionar dilatorio de parte de las defensas técnicas”*.

8.18. Se aprecia del considerando precedente, que la razón principal para desestimar la solicitud de prolongación de prisión preventiva, no está en la actitud obstruccionista o accionar dilatorio de las partes; sino que los argumentos relacionados a la organización del Ministerio Público (sobrecarga laboral, falta de recursos humanos y deficiencias logísticas) no constituyen argumentos para sustentar una especial dificultad de la investigación y menos del proceso.

8.19. Si bien es cierto, en la recurrida se utiliza el argumento de la inexistencia de la actitud obstruccionista o accionar dilatorio de las partes, este Superior Colegiado reitera (ver considerandos 8.5 al 8.11 de la presente resolución) que el referido argumento no corresponde ser analizado en el supuesto de especial dificultad, sino en los supuestos de prolongación de la investigación o del proceso; razón por la cual el agravio formulado por el recurrente si es de recibo, pero resulta inoperante para cuestionar la *ratio essendi* del sustento de la recurrida.

8.20. En cuanto al **segundo agravio**, referido a que la recurrida no considere a la complejidad del proceso como una especial dificultad para la prolongación.- Al respecto, es necesario resaltar que el solo argumento de complejidad del proceso no resulta ser suficiente para corroborar una especial dificultad de la investigación o del proceso, toda vez que se requiere no solo individualizar cual es el acto de investigación o de obtención de un medio de prueba que resulta difícil de realizar u obtener, sino que además la referida circunstancia debe haber surgido con posterioridad a la emisión de la

¹³ Fundamento 2.4.2 de la Casación N.º 147-2016-Lima, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

resolución de la medida coercitiva personal de prisión preventiva, toda vez que para establecer el plazo de la referida medida se verifican la duración tanto de la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral.

8.21. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *"la complejidad del asunto no puede ser atribuida a la cantidad de imputados o agraviados, sino a las particulares características del caso concreto"*¹⁴. En el caso de autos, el argumento de la pluralidad de imputados y la naturaleza de organización criminal fueron aspectos conocidos desde el inicio de la investigación, por lo que debieron ser previstos en la planificación fiscal, no siendo posible evaluarlos en una prolongación de prisión preventiva, tal y conforme lo solicita el representante del Ministerio Público. Razones por las cuales este segundo agravio debe ser desestimado.

B. EN CUANTO AL PRESUPUESTO SUBSISTENCIA DEL PELIGROSISMO PROCESAL:

8.22. En cuanto al **tercer agravio** referido a que en la recurrida no ha analizado los antecedentes que determinaron la prisión preventiva primigenia para evaluar si se mantienen, aumentaron o variaron el peligro procesal. – Al respecto, en la recurrida se señaló: *"En lo que respecta al presupuesto de subsistencia del peligro procesal, se tiene que el representante del Ministerio Público, en su alocución, no ha cumplido con individualizar dicho peligro respecto de cada uno de los encausados objeto de su requerimiento"*.- Asimismo, se ha verificado que el requerimiento fiscal, efectuado por escrito, tampoco contiene una sustentación individualizada de la subsistencia del peligro procesal por cada investigado.

8.23. En el caso de autos, la resolución impugnada señaló que el fiscal indicó desconocer si existía variación de los arraigos que se advirtieron inicialmente, lo cual evidencia una falta de sustento sobre la persistencia del peligro procesal. La carga de acreditar que se mantienen las circunstancias que justifican la medida cautelar recae en el Ministerio Público, no en los investigados. En efecto, al ser verificado ello por el A quo, el representante del Ministerio Público pretende establecer que sea el órgano jurisdiccional quien deba, de oficio, verificar si subsiste o no el peligro procesal establecido en la prisión preventiva, cuando ello es un requisito señalado en el art. 274 del CPP, que debe, no solo ser propuesto sino sustentado y acreditado en la respectiva audiencia por el representante del Ministerio Público.

¹⁴ STC N° 02748-2010-PHC/TC, Expediente N° 3509-2009-PHC-TC F.J. 31, 32



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.24. Estando a los párrafos anteriores, no se aprecia un vicio en la motivación del auto recurrido en este extremo, pues sí se analizó la subsistencia del peligro procesal, concluyendo que no fue debidamente acreditada por el fiscal. La evaluación de este presupuesto no implica un nuevo análisis integral, sino verificar si se mantienen las circunstancias que lo fundamentaron originalmente. Por lo tanto, el agravio no es de recibo para esta Sala Penal de Apelaciones.

8.25. En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando *“la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”*¹⁵, y que esta *“debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada”*¹⁶. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁷. Exigencias que se tienen por cumplidas en la resolución objeto de impugnación. Por tanto, no se ha lesionado el debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.

8.26. En consecuencia, valorando en conjunto los argumentos expuestos, esta Sala Superior considera que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, al haber concluido que no concurren los presupuestos exigidos por el artículo 274.1 del Código Procesal Penal para la prolongación de la prisión preventiva.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos 268, 278, 290 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución N.º 03 de fecha 01 de marzo del 2024 en

¹⁵ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹⁶ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁷ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC /caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de 2002.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

consecuencia, se dispone **CONFIRMAR** la referida resolución, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró **INFUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra **Elizabeth Lazares de la Cruz, Luisa Mercedes Cuadros Alcántara, Oswaldo Alberto Reátegui Amaral, Ivo Luis Pasmiño Vásquez, Elías Silva Magin, Hugo Rodolfo Tipto Rengifo** y otros, investigados por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

FELICES MENDOZA

ENRIQUEZ SUMERINDE